

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. Nº - 1 1 3 1 6

FECHA: 2 3 SEP. 2019

**“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE
HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS) en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

Que en atención a queja interpuesta ante esta Corporación por el señor Daniel Otero Argumedo, donde afirma que la empresa PETROMIL GAS S.A.S E.S.P, identificada con NIT. 900330027, ubicada en el Corregimiento El Crucero, jurisdicción del Municipio de Sahagún – Córdoba, viene realizando explanación de terrenos afectando fuentes de agua, y generando daños ambientales, por lo que profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental – Unidad de Licencias y Permisos de la CAR CVS, realizaron visita de inspección el día 11 de Junio de 2019.

Que de la referida visita se generó el informe de visita ULP N° 2019-272 en el que se indicó:

“ANTECEDENTES

Mediante nota interna recibida el 7 de junio del 2019 el cual remiten queja recibida por la plataforma PQR con número 344335, el señor DANIEL OTERO ARGUMEDO habitante del corregimiento EL CRUCERO del municipio de Sahagún, manifiesta que la empresa PETROMIL GAS realizo la explanación de un terreno afectando fuentes de agua y daños ambientales, considerando lo anterior y con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental; en el ejercicio de estas actividades, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental realizaron

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. N^o - 11316

FECHA: 23 SEP. 2019

visita de inspección el día 11 de junio de 2019 a predios de la empresa PETROMIL GAS, localizado en el corregimiento de El Crucero, en el municipio de Sahagún.

ACTIVIDADES REALIZADAS

La visita de inspección al predio de la empresa PETROMIL GAS S.A.S. E.S.P fue atendida por el señor VICTOR ADARVE, quien manifiesta ser el COORDINADOR DE procesos en Campo La Lucha.

En el transcurso de visita se pudo evidenciar lo siguiente:

- El señor Víctor Adarve nos informa que no puede autorizar la entrada al predio, por lo que se realiza la inspección por la parte externa en la vía que comunica al Viajano con el municipio de San Marcos.
- Se observa que la empresa PETROMIL GAS S.A.S. E.S.P realizo explanación de un área de una hectárea aproximadamente en un lote continua a la bomba de gas.
- Existen canales en cemento para las aguas de escorrentía por la parte externa del terreno.
- Se observan canales naturales sobre el terreno, causado por la erosión de las aguas de escorrentía.
- El punto crítico por donde se afecta la entrada al predio del señor DANIEL OTERO ARGUMEDO se encuentra ubicado sobre las coordenadas geográficas N 08° 38'08 5" y w 75°23'24.0".
- Se observó afectación a la vía de acceso de la finca del señor DANIEL OTERO ARGUMEDO, sobre esta vía se ha depositado material arrastrado por la escorrentía sobre el terreno alledaño en el cual se realizó la explanación.

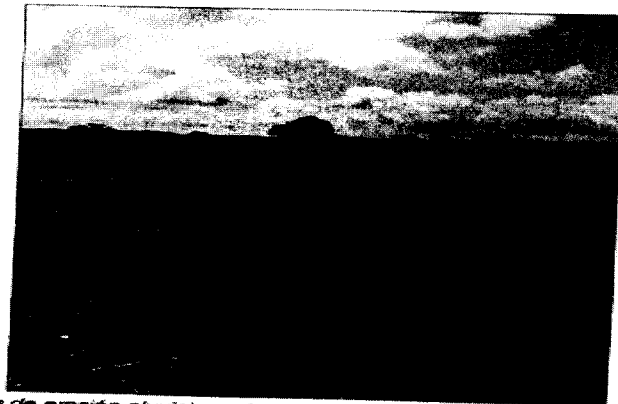


Foto No 1. Canales de erosión pluvial en el predio explanado por PETROMIL GAS S.A.S. E.S.P.

AUTO N. ~~Nº~~ -- 11316

FECHA: 23 SEP. 2013

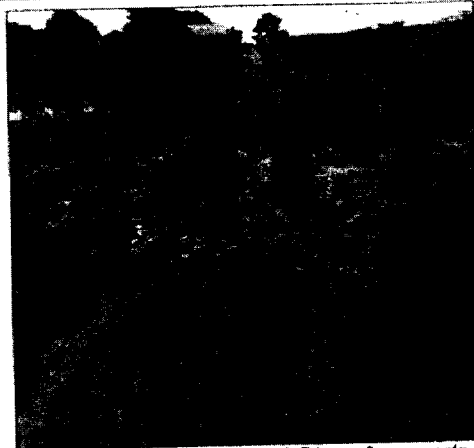


Foto No 2. Via de acceso al predio del señor Daniel Otero Argumedo, en la que se observan las afectaciones ocasionas por el deposito del material arrastrado por la escorrentía.

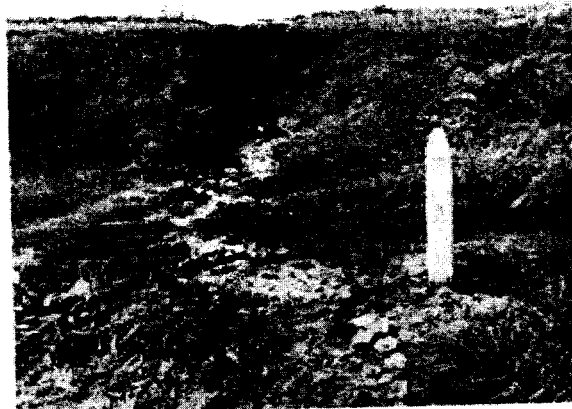


Foto No 3. Se observa como el inadecuado manejo de las aguas de escorrentía en el lote en el cual se realizó la explanación, que en el punto en el cual se presenta el vertimiento, se genere un proceso de cárcava que permite el arrastre de material hacia la vía.

CONCLUSIONES

Funcionarios de la unidad de Licencias y Permisos del área de Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita de control y seguimiento ambiental al a predios de la empresa PETROMIL GAS S.A.S. E.S.P. con Nit N^o 900.330.027, localizado en el corregimiento de El Crucero, en el municipio de Sahagún.; con el fin de verificar lo informado en el PQR # 344335, con el fin de verificar la legalidad de la utilización de los recursos naturales y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. ~~Nº~~ - 1 1 3 1 6

FECHA: 23 SEP. 2019

Se concluye que la empresa PETROMIL GAS S.A.S. E.S.P. con Nit N° 900.330.027 realizó trabajos de explanación en el lote continuo a la Bomba de gas ubicada en el corregimiento del Crucero, municipio de Sahagún, departamento de Córdoba, debido a esta actividad y al inadecuado manejo de las aguas de escorrentía pluvial, se está produciendo un vertimiento sobre el talud aledaño a la vía de acceso al predio del señor DANIEL OTERO ARGUMEDO, esto ha generado un proceso erosivo, el cual representa un intenso y continuo transporte de partículas de suelo, las cuales terminan depositadas sobre la vía afectando la normal movilidad.”

**CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCION DE LA
CORPORACION DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE.**

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993, en el artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales-CVS, dispone en el numeral 2 que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.º -- 1 1 3 1 6

FECHA: 23 SEP. 2019

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales: *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la Entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que nos ocupa la Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental.

Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que *“La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.*

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. N° - 1 1 3 1 6

FECHA: 4 3 SEP. 2019

como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, consistente en el presunto vertimiento de aguas de escorrentía sobre predio continuo a la estación de gas PETROMIL GAS S.A.S E.S.P, ubicada en el Corregimiento El Crucero, Municipio de Sahagún – Córdoba, sin contar con el permiso requerido de conformidad con la información suministrada por el Informe de Visita N° 2019 - 272, de fecha 13 de Junio de 2019.

De conformidad con la información y pruebas aludidas en el Informe de Visita N° 2019 - 272, de fecha 13 de Junio de 2019, existe mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en el presunto vertimiento de aguas de escorrentía sobre predio continuo a la estación de gas PETROMIL GAS S.A.S E.S.P, ubicada en el Corregimiento El Crucero, Municipio de Sahagún – Córdoba, sin contar con el permiso requerido.

FUNDAMENTO JURIDICO – NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que procede la apertura de la investigación en contra de la empresa PETROMIL GAS S.A.S E.S.P, identificada con NIT. 900330027, representada legalmente por el señor Fernando Ardila Pardo y/o quien haga sus veces, por la trasgresión de normas de carácter ambiental, tales como:

De conformidad con el Decreto 3930 de 2010 artículo 41 *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”*.

Que el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 compilado en el Decreto 1076 de 2015 dispone: *“El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.”*

Que el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.4.3. Menciona: *“Prohibiciones. No se admite vertimientos:*

1. *En las cabeceras de las fuentes de agua.*
2. *En acuíferos.*
3. *En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
4. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. ~~12~~ - 11316

FECHA: 23 SEP. 2019

5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto - Ley 2811 de 1974.*
6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
7. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.*
10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos”.*

Que el Artículo 2.2.3.3.5.1. Dispone: “*Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*”

Esta Corporación tomando como fundamento la información y pruebas aludidas en el Informe de Visita N° 2019 - 272, con fecha del 13 de Junio de 2019, existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la empresa PETROMIL GAS S.A.S E.S.P, identificada con NIT. 900330027, representada legalmente por el señor Fernando Ardila Pardo y/o quien haga sus veces, por el presunto vertimiento de aguas de escorrentía sobre predio continuo a la estación de gas PETROMIL GAS, ubicada en el Corregimiento El Crucero, Municipio de Sahagún – Córdoba, sin contar con el permiso requerido.

En merito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Apertura de Investigación Administrativa Ambiental contra la empresa PETROMIL GAS S.A.S E.S.P, identificada con NIT. 900330027, representada legalmente por el señor Fernando Ardila Pardo y/o quien haga sus veces, ubicada en el Corregimiento El Crucero, jurisdicción del Municipio de Sahagún – Córdoba, por presuntamente realizar vertimiento de aguas de escorrentía sobre predio continuo a la estación de gas, sin contar con permiso de la autoridad ambiental, incumpliendo con ello lo consagrado en los Artículos 2.2.3.3.4.3. Y 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la empresa PETROMIL GAS S.A.S E.S.P, identificada con NIT. 900330027, representada legalmente por el señor Fernando Ardila Pardo y/o

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. N° - 1 1 3 1 6

FECHA: 23 SEP. 2019

quien haga sus veces, para que aporte el permiso de vertimiento otorgado por esta Corporación, en el evento de no contar con ellos, se proceda dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto, a solicitar ante esta Corporación, permiso de vertimiento con el lleno de los requisitos contemplados en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a la empresa PETROMIL GAS S.A.S E.S.P, identificada con NIT. 900330027, representada legalmente por el señor Fernando Ardila Pardo y/o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

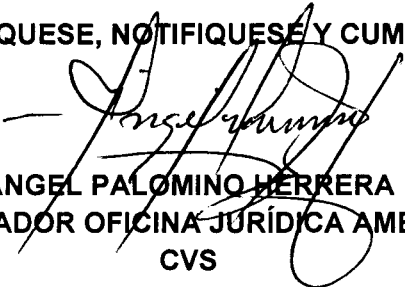
PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el Informe de Visita N° 2019 - 272, de fecha 13 de Junio de 2019, emitido por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes según lo preceptuado en el artículo 56, de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS